

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La experiencia aconseja que para lograr un rendimiento más eficaz en los servicios encomendados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se modifique su régimen de aislamiento actual y se organicen bajo el amparo y la inmediata inspiración de aquellos valores sociales que por su formación y capacidad intelectual así como por su amor a la localidad donde están domiciliados y por su identificación con el Estado Nuevo, se hallen en condiciones de impulsar éstos y encauzarlos hacia un cumplimiento más intenso e inmediato de sus fines.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En el plazo máximo de un mes, a contar de la publicación de este decreto, se constituirán los Patronatos provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos.

Artículo segundo. Los Patronatos a que se refiere el artículo anterior estarán integrados por un Presidente, que lo será el Gobernador civil de la provincia; un Vicepresidente primero, cuyo cargo corresponderá al Presidente de la Diputación provincial; un Vicepresidente segundo, que será el Alcalde de la capital de la provincia, y once Vocales, nombrados por el Ministro de Educación Nacional, uno de ellos en representación

y a propuesta del Obispo de la Diócesis a que corresponda la capital de la provincia; otro perteneciente a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el Notario Archivero; tres funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, si la plantilla de la ciudad lo consiente; un representante de la Comisión de Monumentos, y cuatro personas de acreditativa competencia en materias bibliográficas, históricas o arqueológicas.

El Presidente de la Diputación y el Alcalde de la capital podrán estar representados en la Junta por el Diputado o Concejal que para el caso se designe. El cargo de Secretario del Patronato habrá de recaer forzosamente en uno de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros.

Artículo tercero. Los cargos del Patronato son honoríficos y gratuitos.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto y especialmente las Juntas de Patronato que para la creación de los Archivos Históricos provinciales estableció el decreto de 12 de Noviembre de 1931.

Artículo quinto. Para el mejor funcionamiento de estos Patronatos el Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones que juzgue necesarias.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, PEDRO SÁINZ RODRIGUEZ.

(B. O. del E. del día 22

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

En cumplimiento del artículo décimo del decreto de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, que encomienda al Ministro de Organización y Acción Sindical la redacción de las disposiciones reglamentarias para el desarrollo del mismo, a propuesta del referido Ministro y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento de Síndicos económicos para la aplicación del decreto de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Dado en Burgos a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZALEZ BUENO

REGLAMENTO

de Síndicos Económicos para la aplicación del decreto del Gobierno de fecha 5 de Agosto de 1938

I

Del número de Síndicos por servicios, rama, provincias y clases de trabajadores

Artículo primero. Las ramas económicas y los servicios a que se refiere el artículo segundo del decreto de cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, serán los siguientes: 1, Cereales. 2, Frutas y huerta. 3, Alcoholes y bebidas. 4, Aceite. 5, Plantas industriales. 6, Madera. 7, Zootecnia. 8, Pesca. 9, Textil. 10, Construcción. 11, Metal y construcciones metálicas. 12, Minas. 13, Industria química. 14, Papel y artes gráficas. 15, Agua, gas y electricidad. 16, Transportes y comunicaciones. 17, Viviendas y hospedaje. 18, Banca y seguros. 19, Profesiones liberales. 20, Actividades diversas.

Artículo segundo. Para cumplir lo dispuesto en el artículo tercero del decreto, el Servicio Nacional de Sindicatos, hechos los estudios estadísticos del caso, con la colaboración de los Delegados sindicales de las provincias, formulará una propuesta inicial del número de Síndicos que se hayan de nombrar por cada rama o servicio y para cada provincia, y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajadores. Dicha propuesta será pasada a los Ministerios cuyo dictamen interese conocer, y con vista de estos informes, el Servicio Nacional de Sindicatos formulará una propuesta definitiva, que someterá a la aprobación del Ministro, quién resolverá por orden Ministerial.

Artículo tercero. Para determinar el número de Síndicos que se deben nombrar por cada servicio o rama y provincia, con arreglo al artículo anterior, se tendrá en cuenta el censo profesional respectivo, y, asimismo, el desarrollo económico de las diversas ramas de riqueza en la provincia.

En todo caso, el número de Síndicos será de dos a doce, por cada una de las ramas y servicios que merezcan ser considerados en cada provincia.

Artículo cuarto. La determinación del número de Síndicos que corresponde atribuir a cada clase de trabajo dentro de una misma rama o servicio, se atenderá, en lo posible, a la proporción de un tercio, por el personal directivo de la empresa; otro tercio, por el personal técnico y titulado, y otro, por los empleados y obreros.

Forman el personal directivo: los Consejeros de Sociedades, Directores, Gerentes y Jefes que tengan iniciativa y responsabilidad propia en la gestión de la empresa; el personal técnico, los titulados profesionales de Ingeniería, de Derecho, de Medicina, de la Administración o del Comercio; como empleados y obreros, figurarán los cualificados, esto es, los inscritos en el censo profesional con una profesión u oficio en grado que hubiese requerido un preparación, sea de estudio sea de aprendizaje, y también los subalternos y obreros no cualificados, esto es, los demás trabajadores de categoría inferior.

Artículo quinto. Una vez determinado el número de Síndicos económicos provinciales de una rama o servicio, el Ministro de Organización y Acción Sindical determinará, por una orden, el número de Síndicos nacionales que hayan de ser designados para los mismos y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajo.

Esta determinación se hará con el criterio y por los trámites que se establecen en los artículos segundo, tercero y cuarto para la de los Síndicos provinciales.

El número de Síndicos nacionales de cada rama guardará la proporción de un cinco a un quince por ciento del número de Síndicos provinciales de la misma.

II

Del nombramiento de los Síndicos

Artículo sexto. Cuando se haya de hacer el nombramiento de los Síndicos provinciales, el Ministro de Organización y Acción Sindical ordenará al Delegado Sindical respectivo que constituya la Junta provincial a que se refiere el artículo tercero del decreto.

El Delegado Sindical solicitará de las autoridades provinciales y delegadas de los Ministerios

del Interior, Obras públicas, Industria y Comercio y Agricultura y del Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el nombramiento, en el plazo que señale, de sus representantes en la Junta.

Hechas estas designaciones, el Delegado Sindical convocará a los titulares, a fin de constituir la Junta. Presidirá él mismo la sesión constitutiva y actuará de Secretario el más joven de los reunidos, excluido el Presidente. En dicha sesión se dará lectura al decreto de cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, a los artículos pertinentes del presente reglamento y a las órdenes e instrucciones ministeriales relativas a la designación de Síndicos de la provincia, y se dará cuenta a los reunidos del número y clase de trabajo de los Síndicos a que debe referirse la propuesta que la Junta haya de elaborar.

En sucesivas sesiones, la Junta contrastará los nombres que sean propuestos por unos y otros Vocales o por el Presidente, hasta llegar a convenir una propuesta, dentro del plazo de tiempo que el Presidente fijase de antemano.

Artículo séptimo. El Presidente convocará las sesiones, con tres días de antelación, fijará su orden del día y las presidirá, ordenando las discusiones y decidiendo el momento oportuno para celebrar las votaciones, si hubiere lugar a ellas.

Los acuerdos se adoptarán cuando consigan una mayoría de dos tercios de los asistentes; los votos particulares se consignarán por escrito, justificando su fundamento, y serán cursados al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Cuando no haya acuerdo, se elevará la propuesta del Delegado Sindical, junto con los votos particulares a que hubiese lugar, a dicho Ministerio.

Artículo octavo. Cuando la falta de asistencia de alguno de los Vocales, citados en forma, o su falta de puntualidad, entorpeciese el funcionamiento de la Junta, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la autoridad que le hubiese nombrado, solicitando su relevo. En caso justificado, el Presidente podrá prescindir de su colaboración, dando cuenta de ello al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo noveno. La Junta provincial confeccionará una propuesta de candidatos por cada servicio o rama, en número doble del de Síndicos que hubiesen de ser elegidos, cuidando de especificar, por separado, los que correspondan a cada clase de trabajo.

A la propuesta se unirá una ficha por cada uno de los candidatos, extendida con arreglo al modelo que se publica en el anexo A) de este reglamento. Los impresos para extenderla serán pro-

porcionados por el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo. Cuando juzgue llegado el momento de constituir la Junta Ministerial a que se refiere el artículo quinto del decreto, el Ministro de Organización y Acción Sindical se dirigirá a los titulares de los Departamentos del Interior, Hacienda, Obras públicas, Industria y Comercio, Agricultura y al Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., requiriendo el nombramiento de los representantes respectivos.

Hechas las designaciones, el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, Presidente de la Junta, convocará a sesión constitutiva, la cual se celebrará en los términos establecidos en el artículo séptimo para las Juntas provinciales.

Es aplicable a la Junta Ministerial lo dispuesto en el artículo octavo para las provinciales, en orden a su funcionamiento y a los trámites para elaborar la propuesta y a los términos en que ésta debe formularse.

Artículo décimo primero. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos provinciales los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener más de 25 años de edad
- b) Llevar más de cinco en la profesión u oficio, y dos, por lo menos, en la clase de trabajo que haya de representar.
- c) Residir más de un año en la provincia.
- d) Gozar de buena fama, acreditada, así en orden a su conducta, como a su competencia y autoridad moral.

Artículo décimo segundo. Una misma persona puede ser designada para la categoría de Síndico económico, tanto en el grado provincial como en el nacional, por varias ramas o servicios, si a ellos dedica su actividad.

No podrán ser propuestos candidatos para Síndicos económicos los funcionarios que pertenezcan a organismos, sean centrales o locales, dependientes de los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Obras públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo tercero. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos nacionales de una rama, los españoles que hayan obtenido la designación de Síndicos provinciales de la misma rama.

Excepcionalmente, podrán ser propuestos candidatos, aun cuando antes no hubiesen sido designados Síndicos provinciales, las personas que reuniesen especiales condiciones de aptitud para desempeñar el cargo de Síndico nacional y singularmente aquellas procedentes de la zona

no liberada, y que por lo tanto, no pueden ser nombrados Síndicos por la provincia de su procedencia.

Artículo décimo cuarto. Los Síndicos, así los provinciales como los nacionales, serán nombrados por el Ministro de Organización y Acción Sindical, precisamente entre los propuestos en doble número por las Juntas respectivas. El nombramiento se hará por una orden ministerial, que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, o en el de la Nación, cuando se trate de Síndicos nacionales.

III

De las funciones y prerrogativas de los Síndicos y de sus responsabilidades

Artículo décimo quinto. El cargo de Síndico es obligatorio y su desempeño constituye un acto de servicio nacional

No podrán eximirse de él más que las personas mayores de sesenta años y las que padeciesen enfermedades crónicas agudas.

Tampoco se podrá renunciar, sino por las propias causas y por trasladar su residencia el Síndico provincial fuera de la provincia o éste y el nacional, fuera del territorio patrio.

Artículo décimo sexto. Los Síndicos provinciales tomarán posesión de su cargo en la Central Nacional-Sindicalista de la provincia, y los nacionales en la Jefatura del Servicio Nacional de Sindicatos.

Unos y otros jurarán solemnemente su cargo en ceremonia pública, que tendrá lugar en todas las capitales de provincia, en un mismo día, que se señalará en la orden Ministerial que haga la convocatoria. La fórmula de juramento, será la siguiente: «¿Juráis servir vuestros cargos de Síndicos económicos con espíritu de justicia y de lealtad; poner en su desempeño toda la competencia y el esfuerzo de que seáis capaces; apartar de vosotros cualquier mira de provecho particular o de interés de clase y supeditarlo de otro interés al supremo de la Nación?»

Artículo décimo séptimo. Los Síndicos provinciales dependerán directamente de la Central Nacional Sindicalista de la respectiva provincia.

Los nacionales del Servicio Nacional de Sindicatos, del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo octavo. El cargo de Síndico económico, sea provincial, sea nacional, durará tres años. La renovación se hará por terceras partes. Los que se nombren la primera vez, podrán ser renovados al acabar el primer año o el segundo.

El Ministro de Organización y Acción Sindi-

cal podrá, en cualquier momento, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre sanciones en el artículo veintisiete, remover de sus cargos a los Síndicos que, en el ejercicio de sus funciones, procediesen con negligencia, mala fé o incompetencia, y a cualquiera de ellos cuando así conviniese para el servicio o en beneficio de la organización Sindical.

Artículo décimo noveno. Para cubrir las vacantes de Síndicos que se produzcan, podrá el Ministro de Organización y Acción Sindical designar libremente a los que, habiendo sido propuestos como candidatos por las Juntas, para la propia clase de trabajo, no obtuvieron la designación ministerial.

Estas personas actuarán, también, de suplentes de los respectivos titulares, en los casos en que éstos, temporalmente, no pudiesen prestar sus funciones por enfermedad, ausencia, nombramiento para cargo público u otro causa justificada.

Artículo vigésimo. Podrán requerir la designación de Síndicos provinciales, para prestar servicio dentro del territorio provincial respectivo, las autoridades delegadas de los diversos Ministerios en las provincias y las Diputaciones provinciales. Cuando una autoridad distinta de éstas necesitase su intervención, la solicitará por conducto de alguna de ellas, la cual resolverá en cada caso, si debe o no hacer el requerimiento. Los Ayuntamientos la solicitarán de la Diputación provincial respectiva, excepto los de población superior a veinte mil almas, que podrán requerirla por sí mismos.

La designación de Síndicos nacionales para intervenir en los problemas de carácter nacional será requerida, precisamente, por los titulares del Ministerio del ramo respectivo, o mediante su delegación expresa, por los Subsecretarios y Jefes de Servicios Nacionales.

Cuando se trate de asuntos que interesen conjuntamente a dos o más provincias, sean o no limítrofes, podrán las mismas autoridades de la Administración central requerir la designación de Síndicos de todas ellas.

Artículo vigésimo primero. La designación de los Síndicos provinciales que hayan de prestar los servicios para que son requeridos por las autoridades de ese orden, será hecha, en cada caso por el Delegado Sindical respectivo. La de Síndicos nacionales, por el Ministro de Organización y Acción Sindical, o, en virtud de delegación expresa, por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos. Las de los Síndicos de varias provincias que fuesen requeridos para el despacho conjunto de una cuestión, por el mismo Ministro

pero a propuesta de los Delegados Sindicales de las respectivas provincias.

Todo requerimiento será hecho por escrito y en el se expondrá, con el posible detalle, la clase de funciones para que son llamados los Síndicos, si consultivas, deliberantes o de gestión; su duración aproximada y la continuidad o periodicidad de su prestación; la rama y clase de trabajo a que deban de pertenecer. El escrito se ajustará al modelo que se publica como anexo B) de este reglamento.

Artículo vigésimo segundo. Su designación para el cargo no confiere a los Síndicos ninguna función de carácter permanente y solo los capacita para desempeñar aquellas que entre las asignadas en el decreto de cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho les sean encomendadas por las autoridades competentes.

En ningún caso podrá requerir el concurso de los Síndicos para que presten servicios profesionales de carácter pericial; es decir, los que, hasta el presente, se hubiesen venido encomendando, mediante retribución, a los técnicos. Cuando los Delegados Sindicales o el Ministerio de Organización y Acción Sindical recibiesen algún requerimiento para ejercer funciones o servicios de esta clase, lo rechazarán de plano.

Artículo vigésimo tercero. Los Síndicos podrán concurrir con personas de otro carácter y de distinto nombramiento: funcionarios, técnicos, representantes del movimiento, para el desempeño de una función cualquiera. En todo caso, las autoridades que establezcan las Comisiones en que hayan de concurrir unos y otros, deberán concertar con el Ministro de Organización y Acción Sindical la proporción que deba guardarse entre ellos, y en relación al número total de los miembros de las mismas.

Artículo vigésimo cuarto. Un mismo Síndico económico podrá ser designado para varias funciones simultáneas si éstas fuesen compatibles entre sí, pero se procurará que, sucesivamente, entren en funciones todos los Síndicos, para lo cual se guardará, en lo posible, un cierto turno al hacer las designaciones.

Cuando un Síndico nacional hubiese intervenido en un asunto en la esfera provincial, no podrá ser designado para conocer del mismo asunto en la esfera nacional, y a la inversa.

Las autoridades podrán recusar a un Síndico cuando demostrasen que puede tener un interés directo y personal en el asunto para que fué nombrado. Los propios Síndicos podrán alegar la causa de posible recusación ante la autoridad que trate de designarlos para un determinado cargo.

Cuando algún Síndico cumpliera los tres meses en el desempeño de una misión determinada, si él lo solicitare o si conveniera al servicio, será relevado de ella y sustituido.

Artículo vigésimo quinto. Los Síndicos asalariados percibirán por su trabajo unas dietas de cuantía igual a los salarios que dejaren de percibir por faltar a su trabajo ordinario, cuando éstos excedan del importe de quince jornadas cada año mas de los gastos de desplazamiento a que se viesen obligados. Para acreditar estos haberes, los Síndicos habrán de presentar el certificado de la empresa en que trabajan, sobre los salarios que hubiesen dejado de percibir y la relación justificada de los gastos.

Los salarios de las quince primeras jornadas serán satisfechos por las empresas. Estas no tendrán derecho a detraer ninguna parte de los sueldos de los empleados y técnicos que prestan servicio de Síndicos. Las dietas les serán satisfechas a los Síndicos provinciales por los Delegados Sindicales, y a los nacionales por el Servicio Nacional de Sindicatos.

Artículo vigésimo sexto. Los Síndicos usarán un distintivo con la insignia de su categoría y grado. El cuadro de distintivos se determinará por una orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Los Síndicos gozarán de precedencia en los actos sindicales.

Artículo vigésimo séptimo. Cuando la autoridad que hubiese requerido sus servicios, tuviese queja de la conducta de algún Síndico económico sea a causa de su negligencia, de su indisciplina o de su incompetencia o por cualquier otro motivo, lo pondrá en conocimiento de la autoridad sindical que le hubiese nombrado, la cual examinado el caso, con las pruebas que fuesen aportadas y dando audiencia al interesado, podrá imponer a éste cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo vigésimo octavo. Las sanciones que el Ministro de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos o de los Delegados Sindicales Jefes de las Centrales Nacional Sindicalistas provinciales pueden imponer a los Síndicos, serán:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento público.
- c) Multas de cinco a veinticinco mil pesetas.

El apercibimiento se hará dando publicidad al mismo en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente.

Para la recaudación de la multa se podrá emplear el procedimiento de apremio.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de

Organización y Acción Sindical, puede imponer, además de esas sanciones, las siguientes:

- a) Multas hasta cincuenta mil pesetas.
- b) Destitución del cargo de Síndico económico.
- c) Inhabilitación para la profesión u oficio.

La destitución, impuesta como sanción, llevará implícita una nota de deshonor profesional.

La inhabilitación para el desempeño de la profesión, oficio o actividad económica de un Síndico, podrá ser temporal o permanente, y abarcará mayor o menor extensión, en orden a la actividad que restrinja, según la gravedad de la falta.

Contra las sanciones cabrá recurso de súplica ante la autoridad que las hubiera impuesto, dentro del plazo de diez días.

IV

Disposiciones generales

Artículo vigésimo noveno. En los presupuestos de las Centrales Nacional-Sindicalistas y en los del Ministerio (Servicio Nacional de Sindicatos) se consignarán obligatoriamente las partidas con destino al pago de los gastos que ocasione el nombramiento y actuación de los Síndicos. En esas partidas se consignarán, desde luego, los gastos de funcionamiento de las Juntas provinciales; los de las ceremonias de la jura del cargo; los de dietas abonadas a los Síndicos en ejercicio; los de los emblemas e insignias de éstos, y todos los demás que resultaren de la aplicación de este reglamento.

La administración de estas cantidades se hará de igual modo que las demás de los mismos presupuestos, pero, en todo caso, actuarán de Ordenadores de pagos, respecto de ellas, los Delegados Sindicales, en las provincias, y el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, en el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Las Centrales y el Servicio Nacional de Sindicatos podrán reintegrarse de los gastos que hubiesen satisfecho por abono de dietas a los Síndicos, cuando éstos hubiesen intervenido a requerimiento de autoridades provinciales o municipales, o de servicios patrimonializados; en el primer caso, serán satisfechas sus cantidades con cargo a los respectivos presupuestos provinciales o municipales, y en el segundo, con cargo a los ingresos privativos de esos servicios.

Artículo trigésimo. Los Inspectores de Trabajo cuidarán de comprobar la exactitud de las certificaciones que expidan las empresas acerca de los días que han dejado de trabajar en ellas los Síndicos, en razón del ejercicio de su cargo, y de los salarios que pierden por esa causa.

Las simulaciones serán castigadas con multas del duplo, que se impondrán a la empresa y al interesado.

Artículo trigésimo primero. El Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará, por vía de instrucciones o circulares a los Delegados Sindicales, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente reglamento.

ANEXO A)

La ficha a que se refiere el artículo noveno, será de cartulina. Su texto en el anverso, será el siguiente:

..... (apellidos),
 (nombre),
 edad, tiempo de residencia en la provincia, concepto moral,

 antecedentes políticos y sindicales,

 profesión,
 especialidad,
 tiempo en la profesión, idem en la clase, estudios y títulos académicos,

 trabajos profesionales (cargos, obras, publicaciones, etc.),

 personas que pueden dar referencias (nombres y domicilio),

En el reverso llevará la siguiente clave de clasificación:

Rama o Servicio,
 Provincia,
 Clase de trabajo

ANEXO B)

El requerimiento a que se refiere el artículo veintiuno del decreto de cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, habrá de hacerse con arreglo al siguiente formulario:

Autoridad que requiere,
 Servicios o Ramas económicas a que deben pertenecer los Síndicos,

 Número de Síndicos que se demandan y de qué clase de trabajo,

 Funciones que se desea encomendarles,

Duración aproximada de ellas

Periodicidad de los servicios requeridos.....

Organismos a que deben incorporarse

Su composición

Localidad, local y hora de la reunión (que debe ser convocada normalmente con siete días, al menos, de anticipación)

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta y ocho enteros con cuarenta y tres centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.
(B. O. del E. del día 21.)

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Circular

Se concede un plazo improrrogable de cuatro días contados a partir del día de publicación de esta circular, para que todos los agricultores que dispongan de cebada, avena y paja que no hayan presentado declaración o la hubiesen presentado incompleta con arreglo a la orden de la Vicepresidencia del Consejo de 3 de Agosto del año actual, remitirán en dicho plazo a este Servicio Agronómico la declaración oportuna; advirtiéndole que a partir de dicha fecha, por los Sres. Inspectores que se designen, se procederá a la incautación de cuantas ocultaciones se demuestren con respecto a las cifras declaradas.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, para que den la máxima publicidad de la presente por medio de bando y pregón.

Soria 24 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Angel Cruz.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Rectificación de nombramiento

Figurando en la relación de nombramientos interinos publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 22 del actual, D.ª Iluminada García García para la Escuela mixta de Aldehuela de Agreda, que está provista, se anula dicho nombramiento y se nombra a D.ª Iluminada García García para la Escuela mixta de Fuentebella, vacante en 31 de Agosto último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 24 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.
2731

Ayuntamientos

ALMAZAN 2540

No habiendo ingresado la mayoría de los pueblos de este partido judicial las atenciones de gastos carcelarios correspondientes al año actual, por el presente se le requiere para que hagan efectivos sus descubiertos con toda urgencia; advirtiéndoles que de no hacerlo se les seguirá el procedimiento de apremio sin más dilación.

Almazán 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Juan Antonio.

ONTALVILLA DE ALMAZAN 2592

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de esta provincia en circular de 11 del actual, todos los propietarios de fincas forestales enclavadas en este término municipal, se presentarán en esta Alcaldía antes del día 26 del corriente para que manifiesten las fincas forestales que posean.

Ontalvilla de Almazán 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible.)

ALENTISQUE 2563

Confeccionadas por esta Junta pericial del Catastro las relaciones sobre la distribución de la superficie y riqueza silvo-pastoral, correspondiente a cada contribuyente en todas y cada una de las secciones fiscales de este término munici-

pal, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean justas ante esta Junta pericial; pues pasado dicho plazo dichas relaciones serán informadas y remitidas a la Superioridad a los efectos legales.

Alentisque 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Salustiano Peña.

ALGAR DE MESA (GUADALAJARA 2645)

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios B. del Catálogo y año forestal de 1938-39, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria número 222, correspondiente al 27 de Septiembre último, se ha acordado celebrar la segunda bajo las mismas condiciones que en la primera, el día 31 del actual y hora de las diez, y si esta segunda subasta quedara desierta se celebrará la tercera a los ocho días hábiles, a la misma hora y con las mismas condiciones.

Algar de Mesa 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Severiano Escolano. 364.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Edificios y solares

Luzón.	Castilblanco de Henares
Las Inviernas.	Morenilla.
Maranchón.	Bujalaro.
Guijosa.	Mazarete.
Ablanque.	Anquela del Ducado.
Bujarrabal.	Villaverde del Ducado.
Somolinos.	Alcolea del Pinar.
Angón.	Alpedroches.
Cillas.	Argecilla.
Renales.	Villacadima.
Fuensaviñán.	Olmedillas.
Chequilla.	Albendiego.
Laranueva.	La Toba.
Torre Cuadrada de M.	Mochales.
Torremocha del Pinar.	La Miñosa.
Cortes de Tajuña.	Romanillos de Atienza.
Castellar de la Muela.	Torre Cilla del Ducado.
Miedes de Atienza.	Rebollosa de Jadraque.
Aragoncillo.	

Rústica y pecuaria

Las Inviernas.	Castilblanco de Henares
Maranchón.	Bujalaro.
Guijosa.	Mazarete.
Mochales.	Anquela del Ducado.
Albendiego.	Alcolea del Pinar.
Villacadima.	Aragoncillo.
Somolinos.	Garbajosa.
Argecilla.	La Toba.
Angón.	Bujarrabal.
Cillas.	La Miñosa.
Renales.	Ablanque.
Fuensaviñán.	Labros.
Chequilla.	Amayas.
Laranueva.	Luzón.
Torre Cuadrada de M.	Torremocha del Pinar.
Rebollosa de Jadraque.	Castellar de la Muela.
Morenilla.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Mazarete.	Ablanque.
Aragoncillo.	Maranchón.
Labros.	Las Inviernas.
Chequilla.	Cendejas de Enmedio.
Renales.	Fuensaviñán.
Laranueva.	Carrascosa de Henares.
Amayas.	Cortés de Tajuña.
Guijosa.	Villaverde del Ducado.
Anquela del Ducado	

Matricula industrial

Luzón.	Alpedroches.
Las Inviernas.	Castilblanco Henares.
Maranchón.	Rebollosa de Jadraque.
Ablanque.	Garbajosa.
Bujarrabal.	Bujalaro.
Mochales.	Mazarete.
Albendiego.	Anquela del Ducado.
Villacadima.	Villaverde del Ducado.
Argecilla.	Alcolea del Pinar.
Cillas.	Morenilla.
Renales.	Somolinos.
Fuensaviñán.	Angón.
Chequilla.	Labros.
Laranueva.	La Toba.
Torre Cuadrada de M.	Amayas.
Cortes de Tajuña.	La Miñosa.
Castellar de la Muela.	Miedes de Atienza.
Romanillos de Atienza.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Mandayona. Torre Cuadrada de M.
Cillas.

Patente de circulación de automóviles

Maranchón.	Mochales.
Alcolea del Pinar.	

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Bujalaro. Bujarrabal.
La Toba. Castilblanco de Henares

Cuentas municipales

Garbajosa, ejercicios de 1936 y 1937.